1968, sobre reclamación de pagos de horiorarios, se ha dictado con fecha 9 de octubre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando la causa al efecto alegada por el representante de la Administración Pública, debemos declarar y declaramos inadmisible el recurso Contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel Gonzalo Nebreda y don Luis Mateos Pérez contra desestimación presunta por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes de reclamación de honorarios profesionales; sin hacer expresa condena en

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumple en sus propios términos la referida sentencia, publi-cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Le, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de

fecha 27 de diciembre de 1956. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

4141

ORDEN de 4 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de octubre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 461.500, interpu $^{\rm e}$ sto contra resoluciones de este Departamento, de fechas 12 de junio y 1 de julio de 1971, por «Sesostris, S. A. E.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.600, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Sesostris, S. A. E.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 12 de junio y 1 de julio de 1971, sobre reclamación de cantidades en concepto de intereses por demora en el pago de mercancías, se ha dictado con fecha 29 de octubre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Sesostrio S. A. E.", contra los cuatro acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de doce de junio de mil novecientos setenta y uno y primero de julio del mismo año que se detallan en el suplico del escrito de interposición de este recurso, condenando a la Administración demandada al pago de las cantidades que se enumeran en el suplico de la demanda, anulando dichas resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho y sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio Luis Ortiz González.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Comercio.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4142

ORDEN de 13 de enero de 1976 por la que se dictan normas sobre acceso de los funcionarios del Insti-tuto Nacional de Urbanización a vacantes de la Escala Técnico-administrativa.

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto de Perso-

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido la de establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionar profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.2 de aquel Estatuto, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.º 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel

superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda y la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, el Instituto Nacional de Urbanización podrá cubrir el 50 por 100 de las plazas vacantes en banización podra cubrir el 50 por 100 de las plazas vacantes en la Escala Técnico-Administrativa, a través de pruebas restringidas entre funcionarios de carrera de dicho Organismo, pertenecientes a otras de diferente especialidad o inferior nivel, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacitación necesaria.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocato-

gido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—En el supuesto de la existencia de una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el punto primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjui-cio de lo establecido en el Decreto 145/1965, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º 2.d) y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón

Ilmos, Sres, Subsecretario del Departamento y Director Gerente del INUR.

4143

ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso ad-ministrativo interpuesto por don Vicente Vendrell Huguet contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en unica instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, in-terpuesto por don Vicente Vendrell Huguet demandante, la Adterpuesto por don Vicente Vendreii Huguet demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación Riera de Caldas (hoy Santa Maria de Gallecs), entre ellos la finca número 710; se ha dictado sentencia con fecha 8 de octubre de 1875 cura parte dispositiva es como elegan. tubre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad parcial aducida por el Abogado del Estado y estimando en par-te el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Vendrell Huguet contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971 y desestimación presunta del recurso de reposición contra ella interpuesto en cuanto al justiprecio de la parcela 710 del área de actuación urbanistica Riera de Caldas, declaramos

Primero.—Que el justiprecio de la parcela 710 propiedad del recurrente don Vicente Vendrell Huguet se efectuará obteniendo el valor expectante de los terrenos conforme se dispone en la el valor expectante de los terrenos conforme se dispone en la Orden impugnada, pero modifical dose los factores siguientes: A) Categoría y grado que será el B2.; B) Valor inicial medio sérá de 35,66 pesetas metro cuadrado y 32,72 metros cuadrados el de regadio eventual; C) Expectativas que se fijan en el 90 por 100; D) Módulo de edificación que será de 1,300 pesetas metro cúbico/metro cuadrado; E) Coeficiente de urbanización que se establece en el 5, y F) Grupo de ciudad incluyendo los terrenos en el grupo 1.º de la norma 2.º del Decreto de 21 de agosto de 1956. El justiprecio así obtenido se incrementará con el 5 por 100 de afección y devengará intereses conforme a la Ley desde el día siguiente a la ocupación hasta su fijación definitiva en lo que no hubiese sido percibido o consignado.

Segundo.—En cuanto está modificado por las anteriores declaraciones se anula y revoca por contraria a derecho la Orden recurrida, que se declara válida y subsistente en todo lo demás, debiendo la Administración proceder a la nueva valoración con sujeción a estos pronunciados, abonando al expropiado su importe, en cuanto no rebase de las cantidades por él reclamadas en este recurso y con deducción de las que haya podido percibir.

podido percibir.

Tercero.-No ha lugar a hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.